

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSTGRADO



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL

“EL PROCESO CIVIL CON INSTANCIA PLURAL REGULADO EN EL PERÚ PARA TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y LA GARANTÍA DE UNA VERDADERA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”

Área de investigación:

Instituciones del Derecho Público, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Civil

Autor:

Ms. del Castillo Carrasco, José Gabriel

Jurado Evaluador:

Presidente: Florián Vigo, David Olegario

Secretario: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Vocal: Benites Vásquez, Tula Luz

Asesor:

Chanduví Cornejo, Víctor Hugo

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8870-1025>

TRUJILLO-PERÚ

2022

Fecha de sustentación: 2022/01/28

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSTGRADO



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL

“EL PROCESO CIVIL CON INSTANCIA PLURAL REGULADO EN EL PERÚ PARA TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y LA GARANTÍA DE UNA VERDADERA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”

Área de investigación:

Instituciones del Derecho Público, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Civil

Autor:

Ms. del Castillo Carrasco, José Gabriel

Jurado Evaluador:

Presidente: Florián Vigo, David Olegario

Secretario: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Vocal: Benites Vásquez, Tula Luz

Asesor:

Chanduví Cornejo, Víctor Hugo

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8870-1025>

TRUJILLO-PERÚ

2022

Fecha de sustentación: 2022/01/28

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis al Dr. Miguel Vega Maguiña, esposo de mi madre, magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de quien recibí valiosa orientación y decisivos consejos en mi formación personal y profesional.

También a mis abuelos, Dr. José Gabriel del Castillo Santillán, Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y, posteriormente, magistrado supremo y Dr. Anselmo Humberto Carrasco Puglisevich, contador y economista, promotor del otrora Instituto Moderno de Trujillo, cuyos ejemplos y líneas de conducta busco seguir en todo momento.

Finalmente, a mis recordados tíos abuelos los hermanos Arístides, Elvira y Blanca Carrasco Puglisevich y a mi abuela Amelia Victoria Flores Pinillos.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la oportunidad de hacer una contribución para la comunidad jurídica y, en especial, para los justiciables.

A mi madre, Elvira, por darme el apoyo moral y la motivación necesarios para estudiar la maestría y elaborar la presente tesis.

A mi padre, José Gabriel, a mis hermanas, Rochi y Amelia, a mis cuñados, Carl y Juan y a mis sobrinos, Alexandra, Dirk, Carl, Catalina y Sofía, por acompañarme en este proceso que hoy rinde sus frutos.

A mis profesores de Colegio, Pregrado y Postgrado, por todas las enseñanzas y conocimientos impartidos.

Finalmente, a la vida, por la maravillosa experiencia de haber ejercido el Derecho por casi tres décadas y hoy poder buscar nuevos horizontes en la Academia.

RESUMEN

El proceso judicial es un largo camino por recorrer, en muchas ocasiones dura más de lo debido porque se abusa de la apelación. Nuestra Constitución reconoce la instancia plural como principio y derecho de la función jurisdiccional para todo tipo de procesos lo cual termina afectando la tutela jurisdiccional efectiva. Es por ello que se hace necesario investigar sobre la instancia plural y analizar si es posible la instauración en nuestro país de un proceso civil de instancia única, sea de manera generalizada o para determinadas materias.

Palabras clave: proceso judicial, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, apelación, instancia plural, proceso judicial con instancia única.

ABSTRACT

The judicial process is a long way to walk, sometimes it lasts more than it should because people make bad use of appeal. According to our Constitution plural instance is a principle and also a right of judicial function for all kind of process but, as a result, it affects an effective judicial protection. That is why it is necessary to investigate about the plural instance and analyze if it is possible to have in our country a civil process with a unique instance, in general or only for some matters.

Key words: judicial process, effective judicial protection, due process of law, appeal, plural instance, judicial process with a unique instance.

INDICE

1. CARÁTULA.....	1
2. HOJA DE RESPETO.....	2
3. CONTRACARÁTULA.....	3
4. DEDICATORIA.....	4
5. AGRADECIMIENTO.....	5
6. RESUMEN	6
7. ABSTRACT.....	7
8. ÍNDICE.....	8

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. El Problema.....	14
1.1. Planteamiento del Problema.....	14
1.2. Justificación.....	15
1.3. Enunciado.....	16
1.4. Hipótesis.....	16

1.5. Objetivos.....	17
1.5.1. Objetivo General.....	17
1.5.2. Objetivos Específicos.....	17

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

BASES TEÓRICAS

SUBCAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y REFERENCIAS NORMATIVAS

1. Antecedentes.....	19
1.1. Antecedentes nacionales.....	19
1.2. Antecedentes en el Derecho Comparado.....	20
2. Referencias normativas.....	21
2.1. Referencias normativas en el Derecho Comparado.....	21

SUBCAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL

1. La “constitucionalización” del Derecho Procesal Civil.....	23
2. La tutela jurisdiccional efectiva.....	24
2.1. Definición y contenido.....	24
3. El debido proceso.....	25
3.1. Definición y contenido.....	25
4. La relación entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.....	26

SUBCAPITULO III

LA INSTANCIA, LA INSTANCIA PLURAL Y LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

1. La instancia.....	28
1.1. Definición y contenido.....	28
2. La instancia plural.....	28
2.1. Definición y contenido.....	28

3. Los medios impugnatorios.....	29
3.1. Definición y contenido.....	29
3.2. Clases de medios impugnatorios.....	29
3.3. El recurso de apelación.....	30
3.4. Los modelos de apelación.....	30
3.4.1 El modelo libre.....	30
3.4.2. El modelo limitado.....	31
3.4.3. El modelo intermedio.....	31
3.4.4. El modelo peruano.....	32
3.5. Procedencia del recurso de apelación en el CPC.....	33
3.6. Fundamentación del agravio en el CPC.....	33
3.7. Efectos del recurso de apelación en el CPC.....	33
3.8. Resoluciones cuya apelación se concede con efecto suspensivo en el CPC.....	34
3.9. Resoluciones cuya apelación se concede sin efecto suspensivo en el CPC.....	34

SUBCAPÍTULO IV

LA INSTANCIA PLURAL EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

1. La instancia plural en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos.....	36
1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	36
1.2. Convención Interamericana de Derechos Humanos.....	36
2. La instancia plural en el Sistema Jurídico Nacional.....	37
2.1. La instancia plural en las Constituciones peruanas.....	37
2.2. La instancia plural en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial.....	38
2.3. La instancia plural en los Códigos Adjetivos peruanos.....	39

SUBCAPÍTULO V

EL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A IMPUGNAR Y LAS DILACIONES INDEBIDAS

1. El derecho de defensa.....	41
1.1. Definición y contenido.....	41
1.2. El derecho a impugnar.....	41
2. Las dilaciones indebidas en el proceso civil.....	42
2.1 Definición y contenido.....	42
2.2 Causas y consecuencias.....	43
2.2.1. Causas.....	43
2.2.2. Consecuencias.....	45
2.3 Las dilaciones indebidas y su conexión con el recurso de apelación.....	46

SUBCAPÍTULO VI

HACIA UN PROCESO CIVIL CON INSTANCIA ÚNICA EN EL PERU

1. El modelo procesal civil peruano.....	47
1.1. Introducción.....	47
1.2. Las clases de procesos en el Código Procesal Civil peruano.....	47
2. La necesidad de revisar el modelo procesal civil peruano de instancia plural.....	48
3. La casación por salto del derogado artículo 389° del Código Procesal Civil peruano.....	48
4. La renuncia a recurrir prevista en el artículo 361° del Código Procesal Civil.....	49
5. El proceso arbitral peruano de instancia única.....	49
6. El procedimiento especial de desalojo con intervención notarial dispuesto en la Ley N° 30933.....	50
7. Posibilidad de la instauración de un proceso civil con instancia única en el Perú.....	51
7.1. Introducción.....	51

7.2. Las causas de menor cuantía..... 52

7.3. Las causas que por la materia son de bajo nivel de complejidad..... 53

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

1. Métodos..... 55

2. Técnicas..... 55

3. Instrumentos..... 55

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN RESULTADOS..... 58

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES..... 61

CAPÍTULO VI

PROPUESTA LEGISLATIVA.....65

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, BIBLIOGRAFÍA Y NORMAS JURIDICAS

SUBCAPÍTULO I

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 68

SUBCAPÍTULO II

BIBLIOGRAFÍA..... 70

SUBCAPÍTULO III

NORMAS JURÍDICAS..... 71

1. Normas Jurídicas vigentes..... 71

2. Proyectos de ley..... 72

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. El Problema

1.1. Planteamiento del Problema

“Justicia que tarda no es justicia”. “El tiempo que pasa es la verdad que huye”. Son dos aforismos muy conocidos entre los justiciables y los abogados litigantes.

El proceso judicial, en general, como fenómeno temporal consiste en una serie de actos, denominados procesales, que se realizan de manera organizada y ordenada en fases o etapas, una después de la otra, sea por las partes, sus representantes o apoderados, sus abogados o el juez, principalmente y que, como tal, tiene una duración, la cual debe que ser razonable, acorde con su cuantía y complejidad, a fin de otorgar tutela jurisdiccional efectiva a los justiciables.

Sin embargo, es bien sabido que en nuestro país los procesos judiciales, en especial en el ámbito civil, no tienen tal duración razonable. Son muchas las causas de esa demora, entre ellas podemos citar, la carga procesal, la cultura pro litigio de la sociedad y de los letrados, la ausencia de tecnología de manera masiva en la administración de los procesos, la falta de certidumbre de las resoluciones judiciales, las dilaciones indebidas motivadas por acciones temerarias o de mala fe de las partes y/o sus abogados o por la inconducta funcional del propio juez, incluso por el diseño o estructura del trámite procesal, el mismo que por mandato constitucional debe contar necesariamente con instancia plural e incluso, en algunos casos, con la posibilidad de llevar la controversia en casación a la Corte Suprema de Justicia de la República, si se cumplen los requisitos de forma y fondo que señala el Código Procesal Civil (CPC), lo cual no tiene razón de ser cuando se trata de controversias que, por su mínima cuantía o escasa complejidad, no ameritan transitar todo ese largo iter procesal, con mayor razón si de acuerdo a los informes anuales oficiales del Poder Judicial la cantidad de sentencias de primera instancia que son confirmadas por el superior jerárquico supera largamente a las que son revocadas o anuladas.

Así tenemos que según el último Informe Anual Estadístico del Poder Judicial (2021), en el año 2019 del total de apelaciones el 74.7% resultaron confirmando la resolución apelada, mientras que en el 2020, el 75.8% de dichos recursos tuvieron el mismo resultado confirmatorio (p. 31).

El CPC que entró en vigencia el 2 de agosto de 1993 señala en el artículo X de su Título Preliminar que el proceso civil tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta, lo cual dejaba abierta la posibilidad de establecer procesos judiciales con instancia única.

No obstante, la actual Constitución Política del Estado que entró posteriormente en vigencia, el 31 de diciembre del mismo año, derogó tácitamente dicha disposición al establecer en el inciso 6 de su artículo 139 que es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de instancia, sin mantener la salvedad del Código Adjetivo, razón por la cual no tenemos ningún proceso civil de instancia única y de tenerlo sería inconstitucional.

Por otro lado, en el proyecto de reforma del CPC se ha sustituido el texto del artículo X del Título Preliminar, eliminándose el anterior.

1.2. Justificación

El problema descrito ocasiona no solo la violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sino también la pérdida de credibilidad en el sistema de justicia peruano, el progresivo deterioro de la imagen de los jueces que lo conforman, así como la existencia de incentivos perversos que terminan llevando a juicio prácticamente todas las controversias posibles, resultando sumamente beneficioso y alentador para gran cantidad de personas el ser demandadas en la vía judicial, pues sacarán indebido provecho de las demoras propias del proceso, entre estos demandados tenemos a arrendatarios morosos, arrendatarios con

contratos vencidos, deudores de títulos ejecutivos, deudores y garantes hipotecarios, por citar solo algunos ejemplos, quienes seguramente no dudarán en tomar los servicios de abogados expertos en entorpecer u obstaculizar el normal y correcto progreso del juicio, lo cual agrava aún más la problemática in comento.

Conforme al tema materia de nuestra investigación, el presente trabajo se enfocará en la estructura o diseño del proceso civil, específicamente, en la doble instancia como potencial factor de dilación innecesaria y en la posibilidad de la instauración en el Perú de un proceso civil, con una sola instancia, para la solución de controversias de mínima cuantía o escasa complejidad, como ya existe en países como Argentina, Colombia y España, para cuyo efecto se deberá modificar lo dispuesto en la Carta Magna.

1.3. Enunciado

¿De qué manera el proceso civil con instancia plural regulado en el Perú para todo tipo de controversias garantiza una verdadera tutela jurisdiccional efectiva?

1.4. Hipótesis

El proceso civil con instancia plural regulado en el Perú para todo tipo de controversias no garantiza una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, en la práctica, los medios impugnatorios pueden servir como instrumento para dilatar el proceso.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

1. Determinar de qué manera el proceso civil con instancia plural regulado en el Perú para todo tipo de controversias garantiza una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

1.5.2. Objetivos específicos

1. Analizar el proceso civil, el principio de la pluralidad de instancia y los medios impugnatorios.
2. Establecer en qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.
3. Advertir que un proceso civil con instancia plural para todo tipo de casos puede significar dilación indebida del trámite y, por ende, la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva.
4. Analizar si un proceso civil con instancia única vulnera o no el debido proceso legal en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA.
5. Analizar la doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el tema en Argentina, Colombia y España e identificar algunos tipos de controversias que podrían ser susceptibles de instancia única.
6. Proponer una modificatoria constitucional y/o legal respecto a la instauración del proceso civil de instancia única para determinadas controversias.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

BASES TEÓRICAS

SUBCAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y REFERENCIAS NORMATIVAS

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes nacionales

Gómez Pinillos, E. (2018). *El derecho fundamental a la pluralidad de instancia y la salvedad establecida en el Código Procesal Civil*. [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo].

La tesis tuvo como objetivo general analizar la funcionalidad de las excepciones establecidas en el CPC respecto a la aplicación de la instancia plural, así como la viabilidad de un proceso civil con instancia única, concluyendo que este tipo de proceso sería inconstitucional ya que la instancia plural es un derecho fundamental.

Núñez del Prado, F. (2015). *Desmitificando mitos: análisis económico de la doble instancia en el proceso civil peruano*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú].

El objetivo de la tesis fue demostrar, haciendo uso de la teoría del análisis económico del Derecho, que la doble instancia ya no cumple la función que originalmente tenía, concluyendo que actualmente resulta perniciosa para un eficiente y eficaz sistema de justicia, por lo que propone su eliminación.

Tuesta, W. (2010). *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*. [Tesis para obtener el título de Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú].

La tesis tuvo como objetivo cuestionar tanto las teorías favorables a un proceso civil con doble instancia como aquellas que propugnan uno de instancia única, las que el autor califica de insatisfactorias, procediendo a indagar sobre la verdadera funcionalidad y el real marco de protección de la doble instancia.

Priori, G. (2005). *Cuestionando el doble grado de jurisdicción*. El Proceso Civil Enfoques Divergentes (Primera Edición). Ediciones Iuris Consulti S.A.C.

1.2. Antecedentes en el Derecho Comparado

Gisbert, M. (2012). “Consideraciones sobre la Segunda Instancia en el Proceso Civil Español”. *Derecho y Sociedad*, 38, 256-265. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13124>

Jiménez, M. y Yáñez, D. (2017). “Los Procesos de Unica Instancia en el Código General del Proceso: La Garantía Constitucional del Debido Proceso y la Doble Instancia”. *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, 20 (39), 87-104. <https://doi.org/10.18359/prole.2725>

López, F. (2012). “Sobre las Recientes Medidas de Agilización del Proceso Civil Español”. *Derecho y Sociedad*, 38, 245-255. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13123>

Palomo, D. (2010). “Apelación, doble instancia y proceso civil oral: a propósito de la reforma en trámite”. *Estudios Constitucionales*, 8 (2), 465-524. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200014>

2. Referencias normativas

2.1. Referencias normativas en el Derecho Comparado

En Colombia, se encuentra el Código General del Proceso, de 12 de Julio de 2012, esta norma regula el sistema de justicia colombiano en lo referido a las controversias sobre asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y, además, tiene aplicación supletoria en otros ámbitos especializados.

El Código Adjetivo mencionado establece que el proceso civil es de dos instancias salvo que la ley establezca lo contrario.

Para estos efectos señala los casos en los que los jueces municipales, civiles, de familia y agrario resuelven en instancia única, así como aquellos otros casos en los que fallan en primera instancia, siendo solo en estos últimos en los que procede la apelación al superior jerárquico.

En España, se tiene la Ley 37/2011, de 10 de octubre de 2011, sobre “Medidas de agilización procesal”, el objeto de la Ley, según se lee en el numeral III de su Preámbulo, es introducir en el sistema de justicia español medidas de agilización procesal a efecto de hacerlo más efectivo y eficiente.

En el área civil, que es el objeto de nuestro trabajo, dichas medidas están destinadas, principalmente, a eliminar trámites procesales innecesarios o a sustituirlos por otros más breves, y otras, tienen por objeto restringir el uso abusivo de instancias judiciales para evitar dilaciones innecesarias, para estos efectos se excluye la apelación para los denominados “juicios verbales” cuya cuantía no supere los 3,000.00 euros.

En Argentina, se cuenta con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sancionado el 20 de setiembre de 1967, esta norma adjetiva que ha sufrido una serie de modificaciones y actualizaciones desde que entró en vigencia, en su actual artículo 242°, establece que no procede la apelación cuando la cuantía del asunto controvertido no supera los 20,000.00 pesos; límite monetario que puede ser adecuado (modificado) por la Corte Suprema de Justicia.

SUBCAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL

1. La “constitucionalización” del Derecho Procesal Civil

El Derecho Constitucional ha dejado de ser para los abogados procesalistas, principalmente, esa rama casi oculta y nunca bien ponderada del Derecho a la que solo se acudía, residual o supletoriamente, cuando no se encontraba respuesta a algún conflicto o incertidumbre con relevancia jurídica en otras áreas del Derecho.

Salvo que se tratara de un proceso constitucional, propiamente dicho, las demandas en las que se citara dentro de los fundamentos jurídicos la Constitución o sentencias del Tribunal Constitucional era una rara avis in terris.

La evolución de los Estados hacia el Estado Constitucional de Derecho, la existencia en las Constituciones de extensos catálogos de derechos humanos, algunos de orden natural y, por consecuencia, anteriores y superiores al propio Estado y otros derivados de ellos o de la dignidad de la persona humana, así como la actividad de los órganos jurisdiccionales especializados que, cotidianamente, deben darles contenido para solucionar controversias o disputas concretas, algunas emblemáticas, originando la atención de los medios, incluso de la ciudadanía a través de las redes sociales, con la posibilidad que dichos órganos, en nuestro caso el Tribunal Constitucional, dicte sentencias que generen precedentes con carácter vinculante, cuyo efectos, por tal obligatoriedad, irradian a todo el sistema jurídico, ha dado lugar a una suerte de revaloración y reubicación del Derecho Constitucional como la rama fundamental y fundante del Derecho.

Así tenemos que, en la actualidad, a diferencia de antaño, cualquier análisis de un problema jurídico en nuestro país tendrá necesariamente como punto de partida el Derecho Constitucional y, sobre todo, las decisiones que el Tribunal Constitucional

haya dictado con carácter vinculante. Esto ha dado lugar al fenómeno que los juristas han denominado la “constitucionalización” del Derecho.

Hay entonces una influencia que podríamos llamar transversal del Derecho Constitucional sobre el Derecho en general, de la cual no resulta ajeno el Derecho Procesal y, por ende, el Derecho Procesal Civil, impronta que consideramos nace de la jerarquía y supremacía de la Constitución sobre la Ley y sobre las demás normas de inferior categoría.

En lo referido al Derecho Procesal, Landa C. (2013) señala que el fenómeno mentado se advierte en las definiciones sobre tutela judicial y debido proceso que han sido consignadas en los textos constitucionales e incorporadas en las sentencias de los órganos jurisdiccionales como derechos fundamentales que, además, forman parte del llamado núcleo duro de los mismos. Es así que la Constitución Política de 1993 en su artículo 139°, numeral 3, ha reconocido y consagrado como principios y derechos de la función jurisdiccional tanto la observancia del debido proceso como la tutela jurisdiccional (pp. 32-33).

2. La tutela jurisdiccional efectiva

2.1. Definición y contenido

Priori, G. (2019) señala que bajo la denominación de tutela jurisdiccional efectiva se reúnen y encierran todas y cada una de las exigencias o condiciones que, como mínimo, toda Constitución Política exige a un proceso judicial para que tenga validez y eficacia, convirtiéndolas en “auténticos derechos fundamentales”. Asimismo dicho jurista refiere que la tutela jurisdiccional contiene los siguientes derechos:

- a. Derecho de acceso a la jurisdicción del Poder Judicial.
- b. Derecho a un juez que sea el predeterminado por ley y que a su vez sea imparcial.

- c. Derecho de defensa, aquí se ubica el derecho a impugnar.
- d. Derecho a que el proceso judicial se desarrolle sin dilaciones irrazonables.
- e. Derecho a que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la controversia, mediante una resolución debidamente motivada.
- f. Derecho a la cosa juzgada.
- g. Derecho a la efectividad de la decisión final para alcanzar los fines del proceso (pp. 79-132).

Como vemos la tutela jurisdiccional efectiva se trata entonces de un derecho “continente” que comprende todos y cada uno de los derechos detallados por el profesor Priori.

Dada la amplitud de la definición, para los efectos de la presente tesis, nos enfocaremos en el análisis del derecho a impugnar, como manifestación del derecho de defensa y en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

3. El debido proceso

3.1. Definición y contenido

En términos generales, el proceso consiste en una serie de actos, comprendidos dentro del rubro que los Códigos adjetivos regulan bajo el nomen iuris de actividad procesal, que se realizan de manera organizada y ordenada en fases o etapas, una después de la otra; si hablamos del proceso judicial, estos actos son realizados por los sujetos

procesales: las partes, sus representantes o apoderados, sus abogados y/o el juez, principalmente.

Según Quiroga, A. (2003) el debido proceso legal engloba o comprende no solo los principios sino también los presupuestos procesales básicos o mínimos que debe cumplir inexorablemente todo proceso judicial a efectos de garantizar a los justiciables una solución de su causa que sea cierta, justa pero además legítima (p. 319).

En ese sentido, el debido proceso no es cualquier proceso sino, única y exclusivamente, aquél que reúne los requisitos y garantías mínimas de respeto a los derechos humanos y a la Constitución tanto en el aspecto formal o adjetivo que está referido al esquema, modelo o flujo procesal, como el sustancial o de fondo, en lo concerniente a la decisión que resuelva la controversia sometida a conocimiento y pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

4. La relación entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso

Habiendo revisado las definiciones de tutela jurisdiccional efectiva y de debido proceso, cabe preguntarnos cuál es la relación entre ellas, es decir, son lo mismo, son distintos, uno es el género y el otro la especie o uno es el objeto y el otro el instrumento para lograr el objeto.

Al respecto, Priori, G. (2019) luego de mencionar que el debate sobre esta relación se mantiene a la fecha, señala que en puridad se trata de instituciones diferentes, lo cual se aprecia desde sus distintos orígenes, así el debido proceso es una creación de la jurisprudencia anglosajona mientras que la tutela jurisdiccional efectiva es propia del Derecho Romano (p. 81).

Al respecto, si bien en Roma no existía el término tutela jurisdiccional efectiva, bajo la denominación de acciones de ley, según Petit, E. (1988) se comprendía originariamente el conjunto de reglas según las cuales el recurso a la autoridad judicial en defensa de un derecho sustantivo debía ser ejercitado y juzgado, con énfasis en el procedimiento mismo, llegando a establecerse ritos sagrados cuyo incumplimiento podía hacer perder la demanda, razón por la cual estos formalismos llegaron a hacerse odiosos dando paso progresivo a su flexibilización o derogación sin que ello significara renunciar a ciertas exigencias mínimas para la sustanciación de la causa (pp. 815 – 827).

Priori, G. (2019), añade que el debido proceso es un concepto amplio e indeterminado que desborda o va más allá del ámbito netamente jurisdiccional, lo cual no sucede con la tutela jurisdiccional efectiva que se contrae o acota únicamente al plano jurisdiccional y tiene, como hemos visto, un contenido determinado de múltiples derechos. Menciona también que el debido proceso pone atención en el proceso en sí mismo, en cambio, la tutela jurisdiccional efectiva se enfoca en la protección real y concreta que todo proceso judicial debe otorgar al justiciable (p. 81).

Finalmente, en cuanto al tema que nos ocupa, el CPC en el artículo I de su Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a gozar de la tutela jurisdiccional efectiva sea para ejercer o defender sus derechos e intereses, ello con sujeción a un debido proceso, principio orientador del Código adjetivo que expresa el carácter indesligable de ambas instituciones.

SUBCAPÍTULO III

LA INSTANCIA, LA INSTANCIA PLURAL Y LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

1. La instancia

1.1. Definición y contenido

Para Ariano, E. (2018) el término instancia alude a todos y cada uno de los actos del proceso civil desde su inicio, con la presentación de la demanda hasta la sentencia que resuelve la litis, pudiendo haber una segunda y hasta una tercera instancia, dependiendo del respectivo diseño o modelo procesal, lo cual significa la posibilidad de que, mediante un recurso, lo que hizo el juez de primera instancia se reproduzca ante un juez superior distinto para que revise el proceso y/o vuelva a juzgar.

En ese sentido, para los efectos de la presente tesis corresponde revisar si en nuestro país existe una segunda instancia propiamente dicha.

2. La instancia plural

2.1. Definición y contenido

De acuerdo al concepto de instancia esbozado, para hablar técnicamente de instancia plural, tendrían que repetirse todos y cada uno de los actos procesales realizados en la primera instancia, verbigracia, en el caso específico de la actividad del juez: la calificación de la demanda y de la contestación, el saneamiento procesal, la fijación de los puntos controvertidos, la admisión y posterior valoración de los medios probatorios de las partes, lo cual, como veremos al referirnos al recurso de apelación, y, en especial, al tratar el principio que conforme al CPC la rige, del *tantum devolutum quantum appellatum*, no se produce en nuestro sistema procesal civil, razón

por la cual, no podríamos hablar, stricto sensu, de la existencia de pluralidad de instancia.

3. Los medios impugnatorios

3.1. Definición y contenido

Quiroga, A. (2008) define los medios impugnatorios como aquellos instrumentos previstos en la ley adjetiva que permiten o facultan a los justiciables a solicitar al juez el reexamen de sus propias resoluciones, actos procesales o del proceso mismo o también que, en su caso, lo haga su superior en grado de acuerdo a la estructura del proceso, con la finalidad de obtener su nulidad o su revocatoria total o parcial (p. 143).

El CPC señala en su artículo 355° que a través de los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados se encuentran facultados a solicitar que se anule o revoque, sea total o parcialmente, un determinado acto procesal presuntamente afectado de vicio o error.

3.2. Clases de medios impugnatorios

El CPC clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, en efecto, en su artículo 356° prevé que los remedios se formulan contra actos procesales que no están contenidos en resoluciones y causan agravio; mientras que los recursos se interponen únicamente contra resoluciones agraviantes para que, luego de ser revisadas, se subsane el vicio o error que se hubiera cometido al dictarlas.

Queda claro entonces que, según el legislador, la diferencia entre remedio y recurso se encuentra en el objeto que se impugna, el primero, un acto procesal no contenido en resolución y en el segundo una resolución propiamente dicha.

El mismo artículo identifica a la oposición como remedio y en cuanto a los recursos el Código Adjetivo otorga esta naturaleza a la reposición (artículo 362 y siguientes), la apelación (artículo 364 y siguientes), la casación (artículo 384 y siguientes) y la queja (artículo 401 y siguientes).

3.3. El recurso de apelación

Según Quiroga, A. (2008) la apelación es el medio impugnatorio que tiene por objeto “la revisión por parte del órgano jurisdiccional superior de los errores in iudicando e in procedendo que incurren determinados actos jurisdiccionales emitidos por el órgano inferior” (p. 145).

Priori, G. (2019) señala que los errores de juicio (in iudicando) son aquellos que guardan relación con los hechos o con los fundamentos jurídicos con base a los cuales se dictó la resolución impugnada, mientras que los errores en el procedimiento (in procedendo) son los vinculados a los actos realizados por el juez antes de dictar la resolución impugnada pero que determinan su invalidez total o parcial (p. 113).

En ese sentido, con la impugnación se busca que la resolución del inferior, que causa agravio, sea anulada (dejada sin efecto) o sea revocada (sustituida o modificada a favor del apelante) por el superior.

3.4. Los modelos de apelación

A este respecto existen distintos modelos de apelación, como son: el libre, el limitado y el intermedio.

3.4.1. El modelo libre

También llamado de la apelación plena, se rige por el principio del ius novorum que faculta al apelante a introducir nuevos hechos, alegaciones

y medios probatorios en la segunda instancia, lo cual podría llegar al extremo de que se produzca un novum iudicium.

Para Gisbert, M. (2012) en este sistema la apelación se trata de una auténtica renovación de la primera instancia (p. 258).

3.4.2. El modelo limitado

Por lo contrario, en el modelo limitado no se aplica el *ius novorum* y el rol del superior se limita a un nuevo juzgamiento, es decir, el superior en grado, al resolver la apelación, se ubica en la misma posición del juez de primera instancia al momento del fallo, contando para su decisión con el mismo material fáctico, jurídico y probatorio, ni más ni menos.

En este caso, el recurso se encuentra limitado por dos principios procesales: i) la *reformatio in peius* que significa que el superior no puede variar la resolución apelada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también hubiera apelado o adherido al recurso y ii) *tantum devolutum quantum appellatum* que expresa que el superior solo puede revisar la resolución impugnada en el extremo o extremos que hayan sido denunciados por el apelante.

En este caso, Gisbert, M. (2012) señala que estamos frente a una mera revisión del proceso dentro de los límites y condicionamientos propios del sistema.

3.4.3. El modelo intermedio

En este modelo se busca morigerar las consecuencias extremas que pueda generar uno u otro sistema sea incorporando limitaciones, si se trata del sistema libre o flexibilizando el sistema, si hablamos del limitado.

3.4.4. El modelo peruano

El CPC señala en su artículo 364° que la apelación tiene por objeto que el superior en grado examine o revise la resolución impugnada que agravia al recurrente, con la finalidad que se anule o revoque, total o parcialmente.

Asimismo, en su artículo 370° prohíbe al superior en grado que modifique la resolución impugnada si ello ocasiona perjuicio al apelante, salvo que la otra parte también hubiera apelado o adherido al recurso presentado o se tratara de una persona menor de edad.

Hasta ahí todo parecería indicar que el CPC se adscribe al sistema limitado, sin embargo, debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 374° del mismo Código, en virtud del cual se puede ofrecer excepcionalmente medios probatorios en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación o en el de absolución de agravios cuando: i) estén referidos a hechos relevantes para la solución de la controversia acontecidos con posterioridad a la etapa postulatoria y ii) se trate de documentos que hayan sido expedidos después de haberse iniciado el proceso o que no se pudieron conocer ni obtener previamente, excepciones que tienen que estar suficientemente argumentadas y acreditadas.

Por lo expuesto, consideramos que el modelo peruano de apelación se adscribe al intermedio.

3.5. Procedencia del recurso de apelación en el CPC

Conforme al artículo 365° del CPC el recurso de apelación es procedente contra:

- i) toda sentencia con excepción de las que son susceptibles de casación y las que hayan sido excluidas por los litigantes mediante convenio,
- ii) todo auto exceptuando los que se dicten en el trámite de una articulación y los que el propio CPC excluya y
- iii) en los demás casos que hayan sido establecidos de modo expreso en el CPC.

3.6. Fundamentación del agravio en el CPC

De acuerdo al artículo 366° del CPC el apelante tiene la obligación de fundamentar su recurso, lo que significa que tiene la carga procesal de señalar expresa y claramente el error de hecho o de derecho en el que se habría incurrido al dictarse la resolución que apela, precisando el tipo de agravio que lo afecta y sustentando en debida forma su pretensión sea revocatoria o nulificatoria, total o parcial.

Esta fundamentación es trascendental porque marcará los límites de la revisión o reexamen de la resolución impugnada a efectuarse por el superior en grado, ya que, como hemos visto, su competencia está sujeta, única y exclusivamente, a los extremos de la decisión que hayan sido cuestionados, salvo las excepciones de ley.

Debe tenerse presente que a tenor de lo previsto en el artículo 382° del CPC el recurso de apelación contiene de forma intrínseca el pedido de nulidad pero solo en el supuesto en que los vicios que se denuncian en el recurso estén vinculados al cumplimiento de las formalidades de la resolución que se recurre.

3.7. Efectos del recurso de apelación en el CPC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 368° del CPC el recurso de apelación puede ser concedido por el juez con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, esto

significa, en el primer caso, que se suspenderá la eficacia de la resolución impugnada hasta que se notifique el cumplimiento y en el segundo, que mantendrá su eficacia, pudiendo ejecutarse la resolución apelada si así lo solicita la parte beneficiada con la resolución.

En el caso de una apelación que sea concedida sin efecto suspensivo, el juez de la causa puede reservar su sustanciación con la finalidad que el superior en grado la resuelva junto con la sentencia o con otra resolución que el propio juez debe determinar de modo preciso en el concesorio, dando lugar a lo que se denomina apelación diferida (artículo 369 del CPC).

3.8. Resoluciones cuya apelación se concede con efecto suspensivo en el CPC

El artículo 371° del CPC señala que la apelación de las siguientes resoluciones se concede con efecto suspensivo:

- a. Las sentencias que resuelven el fondo de la litis.
- b. Los autos que finalizan el proceso o imposibilitan que continúe su progreso.
- c. Las demás resoluciones que señale el propio CPC.

3.9. Resoluciones cuya apelación se concede sin efecto suspensivo en el CPC

El artículo 372° del CPC prevé que la apelación se concede sin efecto suspensivo:

- a. En los casos señalados por ley de modo expreso y
- b. En aquellos otros en los que no cabe que se conceda la apelación con efecto suspensivo.

El mismo artículo señala, in fine, que cuando el CPC no indique el efecto o la calidad con la que debe concederse el recurso de apelación, se concederá sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

SUBCAPÍTULO IV

LA INSTANCIA PLURAL EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

1. La instancia plural en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos

1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Revisado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encontramos que en su artículo 14°, inciso 1, establece que todas las personas son iguales ante los órganos jurisdiccionales y tienen derecho a ser oídas en juicio público, con las debidas garantías, por tribunal competente, independiente e imparcial previsto en la ley, sea en causas penales o civiles.

Asimismo, señala en su numeral 5 que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que la sentencia condenatoria que se le haya impuesto sea revisada por un superior, conforme a ley.

Así tenemos que de acuerdo al Pacto citado, el recurso de apelación y, consiguientemente, la pluralidad de instancia se encuentran reconocidos y elevados a la categoría de derecho humano aunque solo en el ámbito penal.

1.2. Convención Americana de Derechos Humanos

El artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a ser oída en juicio, con las debidas garantías procesales y dentro de un plazo que debe ser razonable, por órgano

jurisdiccional, que debe gozar de independencia y ser imparcial, previsto en la ley, en causa penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

En su numeral 2 señala las garantías mínimas a las que, durante el proceso, tiene derecho toda persona inculpada de un delito, entre ellas, el derecho de recurrir el fallo ante un superior jerárquico (inciso h).

Como vemos la Convención, al igual que el Pacto, reconoce como derecho humano el recurso de apelación y la instancia plural únicamente en la esfera penal.

2. La instancia plural en el Sistema Jurídico Nacional

2.1.1. La instancia plural en las Constituciones peruanas

Luego de una revisión exhaustiva de las Constituciones del Perú, García Belaunde, D. (2016) reseña que salvo en la Constitución de 1979 que señala que la instancia plural es una garantía de la administración de justicia, como en la actual Constitución de 1993 que concede a la pluralidad de instancia el reconocimiento de principio y derecho de la función jurisdiccional, ningún otro texto constitucional le había dado tal carácter y naturaleza (pp. 688 – 691).

Priori, G. (2005) coincide con lo reseñado y agrega que las Constituciones mencionadas (1979 y 1993) señalan un rango mínimo de dos instancias (instancia plural) a diferencia de las anteriores que, cuando hacían mención a las instancias, señalaban un máximo (artículo 113° de la Constitución de 1823, artículo 115° de la Constitución de 1826 y artículo 124° de la Constitución de 1826). Además, refiere que a partir de la Constitución de 1834 y hasta la Constitución de 1979, los textos constitucionales no incluyeron disposición alguna sobre el tema (pp. 90 – 93).

Quiroga, A. (2008) indica que la Constitución peruana consagra el derecho al recurso y se proscribía la instancia única (p. 351).

2.1.2. La instancia plural en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial

El artículo 139° de la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Ley N° 14605) señalaba que las Salas Civiles eran competentes para conocer en segunda instancia de las causas en que por ley expresa procede la apelación.

Ello significaba que dicha norma se remitía al Código Civil Adjetivo para determinar los casos en que procedía la apelación.

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Legislativo N° 767 modificado por el Decreto Ley N° 25869) en su artículo 11°, se refiere a la instancia plural, señalando que las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional son revisables en instancia superior, de acuerdo a lo que disponga la ley.

Agrega que lo que se resuelve en segunda instancia constituye res judicata y que su impugnación cabe solo en los casos expresamente permitidos por la ley.

Si bien el primer párrafo de la norma actual pareciera estar en la misma línea que la derogada, al señalar que (solo) lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada nos lleva a concluir que también establece la instancia plural.

Cabe comentar aquí la errada redacción de la parte final de la norma justamente al señalar que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa

juzgada y renglón seguido que su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley, pues cuando una resolución constituye cosa juzgada ya no es recurrible.

En ese sentido, la redacción correcta debió haber sido que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, salvo que proceda su impugnación, conforme a ley.

2.1.3. La instancia plural en los Códigos Adjetivos peruanos

El antiguo Código de Procedimientos Civiles señalaba en su artículo 1080°, inciso 1, que las sentencias que se dictaran en el denominado juicio ordinario quedaban ejecutoriadas si no se interponían los recursos que permitía la ley, igualmente, en su inciso 3, indicaba que adquirirían tal condición por resolverse el proceso en última instancia o no existir posibilidad de interponer ningún otro recurso.

Consideramos que el CdPC tácitamente reconoce la pluralidad de instancia cuando en el inciso 3 hace referencia a que una sentencia queda ejecutoriada, es decir, adquiere la condición de cosa juzgada, cuando la ley no concede “otro” recurso, lo que significa que hay lugar a un “primer” recurso.

El CPC señala en el artículo X de su Título Preliminar que el proceso civil consta de dos instancias, salvo norma distinta.

El CPC establece como regla general dos instancias, sin embargo, admite la posibilidad de que existan procesos con instancia única. No obstante, como hemos señalado, esta disposición se encuentra derogada tácitamente, por incompatibilidad, por la Constitución vigente.

Cabe destacar que el Proyecto de Reforma del CPC deroga el artículo X del Título Preliminar.

SUBCAPÍTULO V

EL DERECHO DE DEFENSA. EL DERECHO A IMPUGNAR Y LAS DILACIONES INDEBIDAS

1. El derecho de defensa

1.1. Definición y contenido

Para Priori, G. (2003) el derecho de defensa es aquél que permite a los litigantes no solo el presentar todos sus argumentos y pruebas sino que también implica, necesariamente, que éstas sean tratadas con absoluta igualdad por el juez, que tengan información oportuna de todas las incidencias del proceso desde su inicio para que puedan preparar con la debida anticipación su defensa, que el juez resuelva sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos durante el trámite y respecto a los cuales se han defendido en la instancia, que la sentencia surta sus efectos únicamente entre quienes han participado de la litis y, finalmente, a que puedan hacer uso de todos los recursos que les ofrece el sistema procesal (p. 290).

En consecuencia, estamos frente a un derecho constitucional de naturaleza procesal que tiene múltiples manifestaciones que le dan singular contenido, una de las cuales es justamente el derecho a impugnar o el derecho al recurso, como también se le conoce en doctrina.

1.2. El derecho a impugnar

Quiroga, A. (2008) considera que el derecho a impugnar consiste en la posibilidad legal que tiene el justiciable de recurrir de una decisión del aparato judicial, lo que significa que puede cuestionarla para que, dentro de su propia organización y estructura jerárquica, un superior en grado revise lo decidido por el inferior con

facultades que le dan competencia sea para dejar sin efecto o para revocar la resolución materia de impugnación (p. 352).

Del mismo modo, Priori, G. (2019) manifiesta que es el derecho que tienen los justiciables de controvertir las decisiones jurisdiccionales que los agraven, sea por error de juicio o de procedimiento, a fin que sean revisadas por el superior jerárquico, derecho que se ejerce mediante la interposición o presentación del medio impugnatorio respectivo cuyo alcance y contenido lo debería determinar la ley ordinaria, sin embargo, ello no es así en nuestro sistema jurídico pues este derecho tiene categoría constitucional para todo tipo de procesos judiciales, lo cual incluye al proceso civil (p. 113).

Cabe precisar que el derecho reconocido en la Constitución técnicamente es el derecho a impugnar, el cual permite al justiciable a través de la apelación, acceder, cumpliendo con los requisitos y dentro de los límites que señala el CPC a una segunda instancia y hacerla realidad, en ese sentido, ésta, en puridad, es solo una fase dentro de un determinado circuito procesal.

2. Las dilaciones indebidas en el proceso civil

2.1. Definición y contenido

Si bien es cierto que, como señala Priori, G. (2019) no existe el derecho del justiciable a que su causa se resuelva mediante un proceso rápido, propiamente dicho, sí existe el derecho a que todo proceso judicial dure un plazo que debe ser razonable (p. 116).

En ese sentido, el diseño y estructura del proceso civil así como las conductas del juez, sus auxiliares, las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, quienes participen en el proceso deben ajustarse a esa razonabilidad, caso contrario, podría ocasionarse una dilación indebida y, por ende, la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, que es el fin último de todo proceso judicial.

Nótese que la demora de un proceso judicial forma parte del propio sistema de justicia y a ello deben atenerse los justiciables, lo que se proscribe es una dilación indebida o irrazonable.

2.2. Causas y consecuencias

2.2.1. Causas

Son muchas las causas de esa demora o dilación indebida, a veces se presentan de manera individual, otras, conjuntamente, entre ellas podemos citar:

- a) La carga procesal: la suma del número de los expedientes por resolverse y de los nuevos que ingresan al Poder Judicial anualmente, es uno de los graves problemas del sistema de justicia. La descarga procesal, por el contrario, es la cantidad de causas resueltas en el año. Así, preocupa no solo cómo reducir la tasa de ingreso de demandas nuevas sino también cómo enfrentar el “stock” de expedientes que se arrastra y que se incrementa cada año, siendo actualmente los principales litigantes en el Poder Judicial el propio Estado y las AFP.
- b) La cultura pro litigio de la sociedad: forma parte de la idiosincrasia nacional el inclinarse por litigar, en la gran mayoría de casos por un resultado incierto que incluso puede significar el todo o nada, desdeñando la posibilidad de componer la controversia de común acuerdo con el futuro demandado. Se prefiere perder en los estrados judiciales que conceder algo de razón a la contraria. Esta es una las principales causas por las que la conciliación extrajudicial no ha prosperado en nuestro país.

- c) La cultura pro litigio de los abogados: la formación profesional del abogado poco favorece la búsqueda de fórmulas de composición por las partes en conflicto, si a ello le agregamos que para el abogado puede resultar más rentable proseguir un proceso judicial con independencia de su resultado (a favor de su cliente) no existe un aliciente para evitar los procesos ni para, una vez iniciados, solucionarlos en el plazo más breve posible.
- d) Los bajos costos del proceso judicial para quien es demandado y termina perdiendo el proceso: ser demandado y terminar perdiendo el proceso no solo es barato sino que puede resultar un gran negocio, a ello debemos agregar que la condena en costas y costos en el proceso civil muchas veces no refleja lo que el demandante realmente ha gastado y así se refleje, si el demandado carece de solvencia, será casi imposible el reembolso.
- e) La ausencia aún de tecnología de punta en la administración de los procesos: si bien es cierto que la implantación del expediente electrónico (EJE) resulta un gran avance y que ello tomó inusitado impulso con la pandemia del COVID19, lo cierto es que todavía no se extiende a todas y cada una de las dependencias judiciales, lo que resulta discriminatorio para los justiciables de las zonas más pobres y lejanas de nuestro país.
- f) La falta de certidumbre de las resoluciones judiciales: desde la entrada en vigor del CPC el 2 de agosto de 1993, es decir, hace casi 28 años, solo se han realizado 10 plenos casatorios, estableciendo precedentes vinculantes para temas civiles muy concretos pero lo cierto es que ello no ha reducido las nuevas demandas debido a la poca difusión en la comunidad jurídica de

estos fallos, los cuales muchas veces desconocen los propios jueces y abogados.

- g) Las acciones temerarias o de mala fe de las partes y/o sus abogados: presentando contestaciones, recursos y, en general, escritos sin fundamentos solo con la intención de dilatar, entorpecer u obstaculizar el proceso.
- h) La conducta funcional del propio juez que puede deberse a dolo o negligencia en el ejercicio de sus funciones sea para llevar adelante el proceso mismo como para dictar la resolución final.
- i) El diseño o estructura del trámite procesal, el mismo que por mandato constitucional debe contar necesariamente con instancia plural e incluso, en algunos casos, con la posibilidad de llevar la controversia en casación a la Corte Suprema de Justicia de la República, si se cumplen los requisitos de forma y fondo que señala el Código Procesal Civil, lo cual no tiene razón de ser cuando se trata de controversias que, por su mínima cuantía o escasa complejidad, no ameritan transitar todo ese largo iter procesal, con mayor razón si de acuerdo a los informes anuales oficiales del Poder Judicial la cantidad de sentencias de primera instancia que son confirmadas por el superior jerárquico supera largamente a las que son revocadas o anuladas, como se ha visto.

2.2.2. Consecuencias

Esta situación ocasiona no solo la violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sino también la pérdida de credibilidad en el sistema de justicia peruano, el progresivo deterioro de la imagen de los

jueces que lo conforman, así como la existencia de incentivos perversos que terminan llevando a juicio prácticamente todas las controversias posibles, resultando sumamente beneficioso y alentador para gran cantidad de personas el ser demandadas en la vía judicial, pues sacarán indebido provecho de las demoras propias del proceso, entre estos demandados tenemos a arrendatarios morosos, arrendatarios con contratos vencidos, deudores de títulos ejecutivos, deudores y garantes hipotecarios, por citar solo algunos ejemplos, quienes seguramente no dudarán en tomar los servicios de abogados expertos en entorpecer u obstaculizar el normal y correcto progreso del juicio, lo cual agrava aún más la problemática in comento.

2.3. Las dilaciones indebidas y su conexión con el recurso de apelación

Si bien en nuestro sistema jurídico, la instancia plural es principio y derecho reconocido y elevado a rango constitucional por la Carta Política de 1993, lo cierto es que este derecho muchas veces es ejercido de una manera abusiva, de modo tal que su ejercicio termina afectando otro derecho que también tiene rango constitucional y que incluso lo comprende que es el de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual se hace necesario repensar si es que la instancia plural, o mejor dicho, el derecho a impugnar (a recurrir o al recurso) debe existir para todo tipo de controversias judiciales.

SUBCAPÍTULO VI

HACIA UN PROCESO CIVIL CON INSTANCIA ÚNICA EN EL PERU

1. El modelo procesal civil peruano

1.1. Introducción

El CPC en su texto original trataba en su Libro I sobre la Justicia Civil (artículos 1° al 840°) y en el Libro II sobre la Justicia Arbitral (artículos 841° al 931°), este último derogado para dar paso a la regulación del arbitraje en una norma especial e independiente (actualmente el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje).

1.2. Las clases de procesos en el Código Procesal Civil peruano

Dentro del Libro I, específicamente, en las Secciones Quinta y Sexta se regulan los procesos contenciosos y los no contenciosos.

Los procesos contenciosos son subdivididos en:

- a. De conocimiento (artículos 475° al 485°).
- b. Abreviado (artículos 486 al 539°)
- c. Sumarísimo (artículos 546° al 607°)
- d. Cautelar (artículos 608° al 687°) y

e. Proceso único de ejecución (artículos 688° al 748°)

Los procesos no contenciosos no tienen una clasificación propiamente dicha, en este caso el legislador ha señalado las causas que se tramitan mediante el mismo, como son, principalmente, la facción de inventario, la administración judicial de bienes, la adopción, la autorización para poder disponer derechos de personas incapaces, la constitución de patrimonio familiar, el ofrecimiento de pago y consignación de obligaciones, la inscripción y rectificación de partidas registrales, la sucesión ab intestato, la designación de apoyos, entre otras materias (artículo 749°).

2. La necesidad de revisar el modelo procesal civil peruano de instancia plural

La problemática del abuso del derecho a impugnar que ocasiona dilaciones indebidas afectando la tutela jurisdiccional efectiva nos lleva a cuestionar el modelo procesal civil peruano, específicamente, en cuanto a la instancia plural pero, fundamentalmente, el texto constitucional que la reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, sin hacer distinción sobre la materia de las causas, los tipos de procesos ni sobre las resoluciones que podrían ser revisadas por el superior jerárquico.

3. La casación por salto del derogado artículo 389° del Código Procesal Civil peruano

El texto original del CPC contenía en su artículo 389° la denominada “casación por salto” que otrora procedía contra las sentencias dictadas en primera instancia si las partes llegaban a un acuerdo para prescindir de la apelación, mediante escrito que debía contar con firmas legalizadas ante el Juzgado, pacto que solo podía tener cabida en los procesos civiles en los que la materia controvertida no se tratase de derechos que tuvieran carácter de irrenunciables.

Esta norma si bien fue derogada por la Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2009, nos da una idea que sí es posible técnicamente tener un proceso civil con instancia única, ya que el recurso de casación no constituye propiamente una instancia al tener por naturaleza fines nomofiláticos, es decir, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia (artículo 384° del CPC) aunque esta posición se encuentra actualmente en cuestionamiento.

4. La renuncia a recurrir prevista en el artículo 361° del Código Procesal Civil

El artículo 361° del CPC establece que durante el desarrollo del proceso las partes litigantes pueden celebrar un acuerdo mediante el cual pacten libre y voluntariamente renunciar a recurrir resoluciones de fondo que le pongan fin, tal renuncia solo es permitida en la medida en que los derechos materia de litis sean renunciables y no se vulnere el orden público, las buenas costumbres o alguna disposición de carácter imperativo.

Si bien esta norma no es de uso corriente en la práctica judicial, también coadyuva en el mismo objetivo de la posibilidad de establecer un proceso civil con instancia única.

5. El proceso arbitral peruano de instancia única

Conforme al Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de anulación ante el Poder Judicial por causales taxativas que solo tienen que ver con la validez del laudo, estando prohibido al órgano jurisdiccional examinar el fondo del laudo (artículo 62° y siguientes).

Esto significa que el proceso arbitral es de instancia única, por tanto, técnicamente no habría razón alguna para que las materias arbitrables a que se refiere el artículo 2 ° de la Ley de arbitraje también puedan estar sujetas a instancia única en el Poder Judicial.

6. El procedimiento especial de desalojo con intervención notarial dispuesto en la Ley N° 30933

La Ley N° 30933 establece un procedimiento especial de desalojo al que se someten las partes mediante una cláusula que se incorpora al contrato de arrendamiento, el cual debe ser otorgado necesariamente por escritura pública ante notario público, dicho desalojo está constreñido a las causales de vencimiento del contrato de arrendamiento y a la falta de pago de la renta, se trata de un trámite que se caracteriza por su simplicidad y celeridad basado en las constataciones o verificaciones que realiza el notario de las causales mencionadas.

Al respecto, consideramos que técnicamente no existe tampoco objeción alguna para que los procesos de desalojo sea por vencimiento de contrato, como por falta de pago de la renta del arrendamiento, materias de la norma comentada puedan, en su caso, tramitarse o sustanciarse mediante un proceso civil de instancia única ante el Poder Judicial.

A ello debemos agregar una razón de equidad puesto que un propietario de un bien que no cuente con los recursos económicos para contratar un abogado que le aconseje celebrar el arrendamiento con la formalidad de la escritura pública e incorporar la cláusula mencionada ni asumir los costos notariales para cumplir con tal formalidad, tendrá que transitar innecesaria e irrazonablemente un camino mucho más largo pues queda expuesto y sometido al trámite regular del desalojo previsto en el CPC como proceso sumarísimo y, por tanto, sujeto a que dicho proceso se sustancie en instancia plural.

7. Posibilidad de la instauración de un proceso civil con instancia única en el Perú

7.1. Introducción

Mucho se ha escrito sobre los pros y los contras de instaurar un proceso civil con instancia única, el debate no se encuentra agotado y consideramos que ambas posturas tienen argumentos válidos y respetables, sin embargo, somos de la opinión que la práctica judicial nacional evidencia que un proceso civil con instancia plural para todas las controversias, termina afectando la tutela jurisdiccional efectiva y, por tanto, corroe la esencia misma del servicio público de administrar justicia.

Dado que la Constitución Política del Estado ha elevado a categoría de principio y derecho de la función jurisdiccional la instancia plural para todo tipo de proceso judicial, la posibilidad de instaurar en nuestro país un proceso civil con instancia única debe partir de la modificación del texto constitucional.

Superado ese “escollo” se tendría que analizar qué causas civiles podrían tramitarse en instancia única. En principio, como hemos visto al tratar la instancia única del proceso arbitral consideramos que podrían ser las controversias susceptibles de arbitraje, es decir, todas aquellas que versan sobre materias de libre disposición, sin embargo, esta posición y el cambio que ello representaría podría ser muy radical, por lo que lo razonable sería ir llegando a esa solución de manera progresiva, viendo los efectos de las medidas que se vayan adoptando en el sistema de justicia.

Por otro lado, dado que muchos opositores a un proceso con instancia única llevado adelante por un solo juez señalan que la instancia superior conformada por un tribunal es menos afecta al error judicial, nada impide que en el proceso civil se pueda establecer una instancia única ante un colegiado y no únicamente

ante un solo magistrado, debiendo analizarse y dar estructura al modelo de proceso que sea más adecuado y conveniente para cada materia.

En ese sentido, seguidamente proponemos algunos casos en los que podría establecerse un proceso civil con instancia única.

7.2. Las causas de menor cuantía

El artículo 10° del CPC señala que la cuantía es el valor económico que declara el demandante en su petitorio al interponer su demanda, sin que el demandado pueda observarlo, salvo que exista norma en contrario. En este caso, el juez tiene la atribución de poder corregir la cuantía declarada por el actor, pudiendo incluso declararse incompetente y proceder a enviar el expediente al juez que corresponda.

Si bien es cierto que en nuestro país las causas de menor cuantía radican competencia en el Juez de Paz Letrado, lo cierto es que contra la sentencia que dicte dicho magistrado procederá recurso de apelación y aunque no quepa recurso de casación, evidentemente, el justiciable verá afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en cuestiones que por su valor económico deberían tener un trato diferenciado.

En consecuencia, una forma de combatir la dilación indebida sería estableciendo que las controversias que no superen una determinada cuantía se sustanciarán en instancia única sea ante el Juez de Paz Letrado e incluso otras en determinados rangos pueden igualmente tramitarse en una sola instancia ante el Juez Especializado en lo Civil.

7.3. Las causas que por la materia son de bajo nivel de complejidad

El artículo 9° del Código Procesal Civil hace referencia que la materia de un litigio es determinada por la naturaleza que corresponde a la pretensión que se somete al Poder Judicial y por las normas jurídicas que la rigen.

No todas las controversias que se someten al Poder Judicial tienen el mismo grado de complejidad, un claro reconocimiento de ello es justamente el proceso especial de desalojo con intervención notarial previsto en la Ley N° 30933 que hemos tratado y que se sustenta en la constatación notarial del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento o, en su caso, de la falta de pago de la renta.

Para estos efectos la verificación del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento se hará con la mera revisión de la escritura pública que lo contiene, mientras que la falta de pago, con el examen del estado o los movimientos de la cuenta bancaria en la cual se ha pactado que se harán los depósitos respectivos, no constituyendo una labor de alta complejidad tal verificación.

Así tenemos que estos desalojos bien podrían ser sustanciados en un proceso civil con instancia única.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

1. Métodos

1.1. Inductivo: Este modelo nos ha permitido, con base a los datos obtenidos de la recopilación de los mismos e información, concluir en la necesidad de reformar la Constitución Política del Estado y las normas inferiores a fin de poder instaurar, para determinados casos concretos, un proceso de instancia única con el objeto de garantizar una verdadera tutela jurisdiccional.

1.2. Exegético: Por cuanto la información jurídica recabada y recopilada ha sido analizada e interpretada de manera objetiva con la finalidad de contrastar la hipótesis que hemos formulado.

2. Técnicas

2.1. Observación: Esta técnica ha sido utilizada para observar si en el Perú la instancia plural constituye, en determinado tipo de casos, una forma de dilación indebida del proceso civil y si ello vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2. Recopilación y Revisión Documental Informativa: Por medio del cual se ha compendiado data e información pertinente respecto de la materia a investigar ya sea de libros, tesis, revistas especializadas, artículos, páginas web, legislación, jurisprudencias entre otras fuentes de carácter informativo.

3. Instrumentos

3.1. Guía de observación: La cual nos ha permitido conducir ordenadamente la investigación, el registro de hechos, así como organizar de manera

coherente toda la información recopilada para un mejor y más eficiente análisis de los datos recolectados.

3.2. **Ficha resumen:** Mediante la cual se ha procedido a realizar el levantamiento y almacenamiento de la data, información con base a la cual se ha elaborado el presente informe final.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La investigación desarrollada arroja los siguientes resultados:

1. La existencia de una clara división de la doctrina y la legislación procesal civil en dos posturas antagónicas, una que considera que el derecho al recurso y, consiguientemente, la instancia plural, es un derecho humano y debe ser ejercido con absoluta plenitud en todo proceso judicial y otra que, por el contrario, considera que puede estar constreñido al proceso penal y que para el ámbito civil es la ley la que debe darle contenido de acuerdo a las materias de litigio.
2. El proceso civil originalmente tuvo una sola instancia y en Roma el derecho al recurso y a la instancia plural lejos de surgir como reconocimiento natural a un derecho fundamental fue más bien fruto de la necesidad de afianzar y consolidar la estructura funcional de las autoridades romanas e incluso del propio Emperador, a quien podía llegar la causa hasta en una tercera instancia. Esta impronta se ve reflejada en varios textos constitucionales peruanos en los que hay una preocupación por establecer un máximo de instancias, lo cual acaba con la Constitución de 1979 que señala, por lo contrario, un mínimo, la instancia plural, lo cual se confirma y consolida con la Constitución vigente.
3. Si bien es cierto que la Constitución de 1993 establece como principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de instancia para todo tipo de causas, no obstante, en el área civil existe la posibilidad que el proceso termine siendo de instancia única si el afectado con la resolución no apela o si las partes renuncian a recurrir. Incluso debe recordarse que el texto original del CPC permitía la casación por salto que también configuraba un proceso con instancia única pues la Corte Suprema no ejerce propiamente funciones de instancia.
4. La pluralidad de instancia, no obstante ser un derecho con categoría constitucional solo se aplica para los procesos judiciales y no alcanza a la

justicia arbitral a la que pueden someterse en instancia única materias “arbitrables” referidas a derechos disponibles que de suyo competen al órgano jurisdiccional, sin embargo, no se cuestiona la inconstitucionalidad del proceso arbitral; por lo que no existe ningún reparo técnico para que las controversias referidas a derechos disponibles, sean sometidas en el Poder Judicial igualmente a un proceso con instancia única.

5. Los procesos de desalojo por vencimiento de plazo de contrato y por falta de pago de la renta en los casos en que el arrendamiento ha sido formalizado por escritura pública y se ha incorporado cláusula especial al respecto, puede sustraerse de la competencia judicial y someterse a un procedimiento especial ante un notario cuya función será simplemente verificar las causales invocadas para el desalojo, dejándose de lado el mandato constitucional de la instancia plural para un asunto que conforme al CPC anteriormente solo se sustanciaba en proceso sumarísimo. Por lo que tampoco existe impedimento técnico para que este tipo de causas se sujeten a un proceso civil con una sola instancia.
6. Nosotros consideramos que el derecho al recurso y el acceso a la segunda instancia, en el área civil, debe tener configuración legal de acuerdo a las necesidades de ese tipo de justicia especializada, pudiendo muy bien establecerse procesos civiles con instancia única si con ello se asegura una real tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Respecto al objetivo general: determinar de qué manera el proceso civil con instancia plural regulado en el Perú para todo tipo de controversias garantiza una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

1. El proceso civil con instancia plural regulado en el Perú para todo tipo de controversias no garantiza una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto existe un ejercicio abusivo del derecho al recurso que ocasiona una dilación indebida de la solución final de la causa.

Respecto al primer objetivo específico: analizar el proceso civil, el principio de la pluralidad de instancia y los medios impugnatorios.

1. Lo técnicamente correcto es referirnos al derecho al recurso y no al derecho a la instancia plural, puesto que es el ejercicio del derecho a impugnar el que permite acceder a una segunda instancia.
2. Teniendo en cuenta que en la segunda instancia no se realizan los mismos actos procesales que en la primera, no se puede afirmar que exista en nuestro país una segunda instancia propiamente dicha.
3. El recurso de apelación en el Perú se adscribe al modelo intermedio de apelaciones.
4. Como se ha visto al revisar las Constituciones que nos han regido, salvo las de 1979 y 1993, los Códigos Civiles Adjetivos y Leyes Orgánicas del Poder Judicial, la pluralidad de instancia ha sido más una fase del proceso civil que un auténtico derecho humano.

Respecto al segundo objetivo específico: establecer en qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

1. La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho del justiciable mientras que el debido proceso es el instrumento para hacer realidad ese derecho.

Respecto al tercer objetivo específico: advertir que un proceso civil con instancia plural para todo tipo de casos puede significar dilación indebida del trámite y, por ende, la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva.

1. Un proceso civil con instancia plural para todo tipo de casos puede significar la dilación indebida del trámite y, por ende, la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva con mayor razón si tenemos en cuenta que en la justicia arbitral puede someterse arbitraje, en proceso de instancia única, todas las causas que tengan que ver con derechos disponibles, independientemente de su cuantía y nivel de complejidad.

Respecto al cuarto objetivo específico: analizar si un proceso civil con instancia única vulnera o no el debido proceso legal en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA .

1. Al revisar los dos principales Convenios Internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Perú, se concluye que la existencia del derecho de revisión o a recurrir del fallo como derecho fundamental está acotado a las causas penales.

Respecto al quinto objetivo específico: analizar la doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el tema en Argentina, Colombia y España e identificar algunos tipos de controversias que podrían ser susceptibles de instancia única.

1. En Argentina, Colombia y España donde el derecho al recurso tiene configuración legal, existen procesos civiles de instancia única para los casos calificados de menor cuantía, pudiendo ser replicado este modelo en nuestro país.

Respecto al sexto objetivo específico: proponer una modificatoria constitucional y/o legal respecto a la instauración del proceso civil de instancia única para determinadas controversias.

1. Reforma constitucional del numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993.
2. Modificación legal del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Restablecer la vigencia del artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA LEGISLATIVA

Para los efectos de la instauración de un proceso civil con instancia única se formula la siguiente propuesta legislativa:

1.1. Reforma constitucional del numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993

El numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 señala:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...6. La pluralidad de la instancia...”.

Proponemos que dicho numeral quede redactado de la siguiente manera:

...6. El derecho al recurso en los procesos penales y, en los demás casos, siempre que no esté exceptuado por ley...

1.2. Modificación legal del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

El artículo 11 de la LOPJ señala:

“Artículo 11.- Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia

constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.”

Proponemos que dicho artículo quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 11.- Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión en una instancia superior con arreglo a la Constitución y a la ley. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. La resolución consentida o ejecutoriada constituye cosa juzgada, conforme a ley.

Restablecer la vigencia del artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil

Dado que el artículo X del Título Preliminar del CPC ha sido derogado tácitamente por la actual Constitución Política por incompatibilidad, se requiere una norma legal que restablezca su vigencia.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, BIBLIOGRAFÍA Y NORMAS JURÍDICAS

SUBCAPÍTULO I

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Enfoque Derecho. (6 de abril de 2018). *¿Debe perdurar la segunda instancia en el proceso civil?: a favor Eugenia Ariano*. [Archivo de Video] Youtube. https://youtu.be/9zM-_0Kt1xI
- Enfoque Derecho. (6 de abril de 2018). *¿Debe existir segunda instancia en el proceso civil?: en contra Fabio Nuñez del Prado*. [Archivo de Video] Youtube. <https://youtu.be/VIMyCN7m2yk>
- Gisbert, M. (2012). “Consideraciones sobre la Segunda Instancia en el Proceso Civil Español”. *Derecho y Sociedad*, 38, 256-265. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13124>
- Gómez, E. (2018). *El derecho fundamental a la pluralidad de instancia y la salvedad establecida en el Código Procesal Civil*. [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo].
- Jiménez, M. y Yáñez, D. (2017). “Los Procesos de Unica Instancia en el Código General del Proceso: La Garantía Constitucional del Debido Proceso y la Doble Instancia”. *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, 20 (39), 87-104. <https://doi.org/10.18359/prole.2725>
- Landa, C. (2013). “La constitucionalización del Derecho peruano”. *Derecho PUC, Revista de la Facultad de Derecho* 71, 13-36. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>
- López, F. (2012). “Sobre las Recientes Medidas de Agilización del Proceso Civil Español”. *Derecho y Sociedad*, 38, 245-255. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13123>
- Nuñez del Prado, F. (2015). *Desmitificando mitos: análisis económico de la doble instancia en el proceso civil peruano*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú].

- Palomo, D. (2010). “Apelación, doble instancia y proceso civil oral: a propósito de la reforma en trámite”. *Estudios Constitucionales*, 8 (2), 465-524. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200014>
- Petit, E. (1988). *Tratado Elemental de Derecho Romano. Desarrollo Histórico y Exposición General de los Principios de la Legislación Romana desde el Origen de Roma hasta el Emperador Justiniano*. Editorial Albatros.
- Poder Judicial. Subgerencia Estadística. (2021). *Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional. Periodo Enero a Diciembre 2020*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/32cf290041e6c808b05cb85aa55ef1d3/Estadisticas+Jurisdiccionales+2020IVParte1+1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=32cf290041e6c808b05cb85aa55ef1d3>
- Priori, G. (2005). *Cuestionando el doble grado de jurisdicción*. El Proceso Civil Enfoques Divergentes (Primera Edición). Ediciones Iuris Consulti S.A.C.
- Priori, G. (2003). “La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso”. *IUS ET VERITAS* 13 (26), 276-292. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
- Priori, G. (2019). *El Proceso y la Tutela de los Derechos* (Primera Edición). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Quiroga, A. (2008). *Estudios de Derecho Procesal*. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Tuesta, W. (2010). *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*. [Tesis para obtener el título de Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica Del Perú].

SUBCAPÍTULO II

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1997). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Bernal, A. (2011). “Los Derechos Humanos Procesales, el Verdadero Objetivo de la Oralidad en el Proceso Civil”. *Revista Nueva Época*, 37, 229-255.
- Chamorro, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Bosch.
- Dworkin, R. (1980). *¿Es el Derecho un Sistema de Normas?* Fondo de Cultura Económica.
- García Belaunde, D. (2016). *Las Constituciones del Perú*. Tercera edición, revisada, corregida y aumentada. Jurado Nacional de Elecciones.
- Gross Espiell, H. (1991). *Derechos Humanos*. Cultural Cuzco S.A. Editores.
- Hernández R., Fernández C. & Baptista P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta Edición). Mac Graw-Hill/Interamericana Editores S.A.
- Jiménez, R. (1998). *Metodología de la Investigación. Elementos Básicos para la Investigación Clínica*. Editorial de Ciencias Médicas del Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas.
- Marinoni, G. (2007). *Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Palestra Editores.
- Paz Soldán, J. (1981). *Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979* (Sétima Edición). Editorial Ital Perú S.A.
- Peyrano, J. (2006). “El abuso procesal recursivo o situación de recurso ad infinitum”. *IUS ET VERITAS*, 16 (33), 195-197.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12350>

Ruiz, J. (2014). *El Legado del Positivismo Jurídico. Ocho ensayos sobre cinco autores positivistas: Hans Kelsen, Norberto Bobbio, Eugenio Bulygin, Luigi Ferrajoli y Riccardo Guastini (Primera Edición)*. Palestra Editores S.A.C.

Solé, J. (1993). *El recurso de apelación civil*. Bosch.

Véscovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*. Desalma.

Zagrebelsky, G. (1995). *El Derecho Dúctil*. Trotta.

SUBCAPÍTULO III

NORMAS JURÍDICAS

1. Normas Jurídicas vigentes

Argentina. Ley 17454, de 20 de setiembre, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1967). Boletín Nacional, 7 de noviembre de 1967. Texto Ordenado en 1981 por Decreto 1042/1981, Boletín Oficial, 27 de agosto, Segunda Sección,

http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO_PROCESAL_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf

Colombia. Ley 1564, de 12 de Julio, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y de dictan otras disposiciones” (2012).

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Constitución Política del Perú, de 29 de diciembre de 1993.

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>

Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

España: Ley 37/2011, de 10 de octubre, “Medidas de agilización procesal” (2011).

<https://www.boe.es/eli/es/l/2011/10/10/37>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>

2. Proyectos de ley

Perú: Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil (2011).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/04/LP-Proyecto-de-reforma-al-Codigo-Procesal-Civil.pdf>